

INSTITUTO DE TRANSITO DE BOYACA, PUNTO DE ATENCIÓN No 5 MONIQUIRÁ
RESOLUCIÓN FALLO No. RE15469-189 de fecha 28 de febrero de 2018
POR LA CUAL SE RESUELVE EN PRIMERA INSTANCIA UN PROCESO CONTRAVENCIONAL DE
TRANSITO INFRACCIÓN F

En Moniquirá a los 28 días del mes de febrero de 2018, siendo las 10:00 a.m. EL PROFESIONAL UNIVERSITARIO del **PUNTO DE ATENCIÓN No. 5 DEL INSTITUTO DE TRANSITO DE BOYACÁ**, sede Moniquirá, en uso de sus facultades legales y en especial las otorgadas por la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010, Ley 1696 de 2013, resolución 1844 de 2015 y demás concordantes, declara legalmente abierta la audiencia pública, Se deja constancia de la asistencia del señor Reinaldo Mendoza Maldonado identificado con cedula de ciudadanía 1.054.091.683 de villa de Leyva, Acto seguido y observándose que no existe causal que invalide o genere nulidad de lo actuado se procede a dar lectura al fallo que en derecho corresponde dentro de la presente actuación en los siguientes términos:

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decidir dentro del proceso contravencional de tránsito por conducir un vehículo, en estado de embriaguez, el Ciudadano Reinaldo Mendoza Maldonado identificado con cedula de ciudadanía 1.054.091.683 de villa de Leyva, el día de 09 de septiembre de 2017.

2. ANTECEDENTES

• **Partes y clase de Proceso**

Se Conformar por la autoridad de transito quien convocó al Señor Reinaldo Mendoza Maldonado identificado con cedula de ciudadanía 1.054.091.683 de villa de Leyva, domiciliado en la Cra 14 No 12-63 senderos de Villa de Leyva, a un proceso Contravencional de tránsito, por conducir un vehículo en estado de embriaguez y el ITBOY Punto de Atención N° 5, sede Moniquirá, quien conoce de la Infracción de Tránsito.

• **HECHOS**

- 2.1 El día 09 de septiembre de 2017 se le impuso la orden Nacional de Comparendo 9999999000002871301 al Señor Reinaldo Mendoza Maldonado identificado con cedula de ciudadanía 1.054.091.683 de villa de Leyva, por conducir en la vía que conduce de Barbosa a Tunja, sector el peaje, en el tipo de vehículo camioneta de placas IWN250, código de infracción F, de servicio particular, interpuesto por el Subintendente Miller Ernesto Rodríguez, identificado con placa policial No 088516, integrante de Tránsito Adscrito a la Dirección de Tránsito y Transporte de Boyacá, en las observaciones que realiza el agente de tránsito es "guiar un vehículo en segundo grado de embriaguez, según pruebas 0289 resultado 1.13 y prueba 0290 resultado 1.18" quien allega orden de comparendo con 14 folios que soportan la misma.
- 2.2 El día 14 de septiembre de 2017, el señor Reinaldo Mendoza, Solicita al despacho audiencia de descargos mediante el radicado No 1021, por no encontrarse de acuerdo con la imposición de la orden de comparendo objeto del presente Litigio.
- 2.3 Que mediante auto calendado de 22 de septiembre de 2017 se ordena el inicio del proceso contravencional sobre la orden de comparendo 999999900000-2871301, en la cual se cita audiencia para el día 17 de octubre de 2017 a las 09:00 a.m. notificado por correo certificado y correo electrónico, como obra en el folio 11; por lo anterior el despacho abrió la presente investigación por la presunta

infracción a las normas de tránsito, con base en la orden de comparendo No. 9999999900000-2871301 elaborado el día 09 de septiembre de 2017, impuesta al señor Reinaldo Mendoza Maldonado identificado con cedula de ciudadanía 1.054.091.683 de villa de Leyva, señalando fecha para llevar a cabo la audiencia pública contravencional en conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 136 CNTT, modificado por el artículo 23 de la ley 1383 de 2010 que en su parte pertinente dispone "... Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, el inculpado deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que este decreto las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles. Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, la autoridad de tránsito después de 30 días de ocurrida la presunta infracción seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados. ", y garantizando así al implicado sus derechos al debido proceso, a la defensa y a la contradicción.

2.4 El día 17 de octubre de 2017, en la hora señalada donde se deja la constancia de la inasistencia del señor Reinaldo Mendoza, por lo que el despacho procede a dar continuidad con el desarrollo de la misma, acto seguido en la misma audiencia se emite auto de pruebas, donde se declaran la conducencia y pertinencia las siguientes pruebas:

PRUEBAS MATERIALES.

1. Informe policial Oficio No 2017-541 de fecha 11 de septiembre de 2017.
2. Lista de Chequeo del alcohosensor No serie equipo: 102603, de fecha 09 de septiembre de 2017.
3. Prueba en Blanco No 0286 de fecha 09/09/2017 realizada a las 06:42 a.m.
4. Formato de Entrevista realizado y firmado por el señor Reinaldo Mendoza.
5. Declaración de la aplicación de un sistema de aseguramiento de la calidad de la medición indirecta de alcoholemia a través del aire espirado, de fecha 09/09/2017.
6. Registro de resultados impresos. Analizador RBT IV 022921 Serie 102603, Tirilla No 0289 con resultado 1.13 G/L y Tirilla No 0290 con resultado 1.18 G/L de fecha 09/09/2017 debidamente firmadas y Con huella del señor Reinaldo Mendoza
7. Formato de interpretación de resultados, con la observación de que el señor Reinaldo Mendoza se niega a firmar
8. Certificado de Calibración 0236-41917, de fecha 2017/04/06 en 2 folios.
9. Certificado de Idoneidad del intendente Miller Ernesto Rodríguez.
10. Solicitud de audiencia de fecha 14 septiembre de 2017.
11. Auto que avoca conocimiento del presente proceso contravencional

PRUEBAS TESTIMONIALES:

12. Declaración bajo gravedad de Juramento del Miller Ernesto Rodríguez, identificado con cedula de ciudadanía No 74.081.137 de Sogamoso, placa No 088516, quien realizo el procedimiento que conllevo a la elaboración de la orden de comparendo para que este se ratifique del mismo.

Todas estas quedaron incorporadas en el auto ya citado de pruebas, una vez emitido el auto de pruebas este despacho, da continuidad con la audiencia practicando las pruebas.

De lo expresado por el agente de tránsito y la práctica de las pruebas aportadas, este despacho realiza las siguientes aclaraciones:

Un solo trago afecta la motricidad fina; retardando los reflejos, por esta razón siempre se recomienda no conducir cuando se ha bebido, sin importar en qué cantidad.

En primera medida se tiene la declaración del agente de tránsito Miller Ernesto Rodríguez, en la cual narra los hechos que conllevaron a la elaboración del comparendo y además se ratifica de la información plasmada en la orden de comparendo No 99999999000002871301

En la tirilla impresa se encuentra registrado el número de cedula 1054091683 perteneciente al señor Reinaldo Mendoza, identificación del operador 088516 Temperatura de 14 C y arrojando resultado en blank 0.00 G/L a las 07:12 horas y 0.00 G/L a las 07:17 horas. Correspondientemente, se encuentra registrado el nombre del señor Reinaldo Mendoza y por parte del agente operador el nombre del operador y el lugar de ensayo, finalmente en la parte posterior de cada tirilla mencionada se encuentra registrada las huellas y la firma del implicado.

Así las cosas, podemos determinar que los ensayos tirillas No. 0289 y 0290 que arrojaron una pareja de datos validas (1.13 y 1.18) que cumplen con el criterio de aceptación con su corrección por error máximo según lo establecido en la resolución 1844 de 2015 emitida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, no siendo suficiente esto, encontramos también que el quipo utilizado es decir Intoximeters RBT IV cumple con los criterios establecidos en la resolución antes precitada, el cual arroja resultados como cantidad de etanol en aire espirado, sin embargo la misma resolución acepta la conversión como mg de etanol/100 ml de sangre.

Referente a las pruebas de las tirillas de los resultados tenemos, tal como se evidencia entre la primera y segunda prueba se realizaron entre los tiempos reglamentarios contemplados en la resolución 1844 de 2015, que expone, **“Realizar una segunda medición si la primera es mayor o igual a 20 mg/100 mL (0,2 g/L) cuando el equipo indique que está listo. Si el equipo utilizado no lo indica, se debe esperar como mínimo dos (2) minutos para practicar la segunda medición. En ningún caso este lapso debe ser mayor a 10 minutos. Si transcurren menos de dos minutos o más de 10 minutos entre la primera y la segunda medición, estos resultados no son válidos y se debe repetir el ciclo de medición (19).”**

Teniendo en cuenta lo anterior este despacho evidencia que el protocolo descrito en la normatividad para la realización del procedimiento fue realizado correctamente entre prueba y prueba, por ende, este despacho considera válido el ciclo de medición.

Por otro lado, tenemos que en la Entrevista previa a la medición con alcohosensor, el señor Reinaldo Mendoza manifiesta que no ha ingerido bebidas alcohólicas en los últimos 15 minutos, pero el alcohosensor contraría la información suministrada por el señor.

El despacho observa que todo el procedimiento realizado por el agente de tránsito Miller Ernesto Rodríguez se realizó de acuerdo a la norma y con todos los protocolos requeridos en ella, para que no se le violara el derecho fundamental al debido

proceso al presunto infractor, como obra en los folios No, 2, 3,4, 5, 6, 7 y 8 del presente proceso.

Es importante determinar que significa Alcoholemia para observar la gravedad de la infracción que se comete al estar en estado de embriaguez: Medina legal nos dice que la cantidad de alcohol que tiene una persona en determinado momento en la sangre y además Según Carlos Alberto Olano Valderrama¹, no se está en buenas condiciones para conducir quien se halle en estado de embriaguez, por cuanto dicha circunstancia, así no alcance un nivel muy elevado, incide desfavorablemente en la prontitud de los reflejos y en la evaluación de las contingencias del tráfico, factores indispensables para la segura conducción.

Es claro que la ingesta de bebidas alcohólicas disminuye la capacidad de la persona para el desempeño de actividades, más aun tratándose de actividades riesgosas, como por ejemplo, la conducción de vehículos automotores. Mediante sentencia de junio 8 de 1995, la Corte Suprema de Justicia señaló, al respecto:

“En síntesis, el fundamento de la agravante no es propiamente la embriaguez por si misma, sino la disminución de la capacidad personal en el ejercicio de la actividad de conducir automotores debido a la ingestión de alcohol. Es evidente que el deber (sic), así no esté ebrio en alto grado, implica disminución de la capacidad (tanto psíquica como física) de atender el deber de cuidado que social y normativamente se espera del individuo que desarrolla actividades riesgosas. Es la falta al deber de atención por parte del agente, que dentro de tales consideraciones personales acrecienta la posibilidad de causar un daño al conducir. No se requiere un específico grado de embriaguez, basta con que el alcohol haya coadyuvado el incorrecto desarrollo de la actividad peligrosa”.

“El alcohol, incluso en dosis pequeñas, deprime los centros coordinadores del cerebro y retarda sensiblemente las reacciones normales del conductor experto. En consecuencia, a pesar de su lucidez mental aparente y de su habilidad en el volante, el conductor que ha ingerido bebidas embriagantes tarda mucho más de lo normal en actuar ante circunstancias imprevistas, lo que es causa constante de numerosos y graves accidentes de tránsito. Hecho que torna irresponsable conducir vehículos después de haber ingerido licor, es que los trastornos neuromusculares (como retardos en las reacciones sicomotoras, disminución de la atención y perturbación de los reflejos con alargamiento de tiempo de reacción), ocurren mucho antes de que aparezcan los síntomas de ebriedad, de modo que ni el conductor ni quienes lo acompañan se dan cuenta del trastorno hasta que irrumpe una circunstancia imprevista, que demanda decisión y reacción rápidas de parte del conductor, pero ya entonces las decisiones y reacciones rápidas son imposibles, porque hay alcohol en el organismo, así sea en pequeña cantidad”².

Frente a lo actuado, no existe causal de nulidad, incompetencia o incumplimiento que vicie la presente actuación. Y si se puede afirmar que todo se encamina a proteger la seguridad vial pues un solo trago de alcohol o el efecto de sustancias psicoactivas afecta la motricidad fina; retardando los reflejos, por esta razón siempre se recomienda no conducir cuando se ha bebido, sin importar en qué cantidad.

¹ OLANO VALDERRAMA, Carlos Alberto, *Tratado Técnico Jurídico sobre Accidentes de Circulación*, Librería Ediciones del Profesional Ltda., Sexta Edición, Bogotá, 2003, pag 365.

² ARANGO PALACIO, Mario, *Control de Conductores Alicorados*, Minsalud, Medellín, 1974, pag.2

Para determinación de grado de alcoholemia y las sanciones que se desprenden la oficina da aplicación a la ley 1696 de 2013 en su artículo 5. En la cual se advierte que de acuerdo al material probatorio aportado se determinó como resultado Grado 2.

Que en cuanto al proceso contravencional por infracciones de tránsito, la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, han reiterado en su jurisprudencia que el comparendo se concibe como una orden formal de citación ante la autoridad competente, que da inicio al trámite contravencional por infracciones de tránsito, y cuyo objeto consiste en citar al presunto infractor para que acepte o niegue los hechos que dieron lugar a su requerimiento.

Se infiere que para el caso en concreto el comparendo obra como indicio grave en contra del conductor, como quiera que dicha orden fue expedida por una autoridad competente, como testigo presencial de los hechos, bajo la gravedad del juramento, en ejercicio de sus funciones, correspondiéndole al conductor desvirtuar el indicio a través de sus descargos y de las pruebas que quisiera hacer valer en su favor, o por el contrario el conductor implicado hubiese podido poner fin al proceso contravencional en su contra cancelando voluntariamente la sanción que corresponda a la infracción que se le atribuye, con lo cual da lugar a que opere el fenómeno jurídico de la asunción de las obligaciones por la aceptación de la imputación realizada, lo cual no sucedió en el presente caso.

Al respecto de dicho procedimiento, la Corte Constitucional en Sentencia T 616 de 2006, explico: “La Constitución Política, en su Art. 293 prescribe que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. En virtud de tal disposición se reconoce el principio de Legalidad como pilar en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permiten a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, formular peticiones y obligaciones y que en últimas garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa.

Así mismo la Sentencia C-214 de 1994, con ponencia del Dr. Antonio Barrera Carbonell, establece: “El debido proceso administrativo como derecho fundamental, se manifiesta a través de un conjunto complejo de principios, reglas y mandatos que la Ley le impone a la Administración para su ordenado funcionamiento, por virtud de los cuales, es necesario notificar a los administrados de las actuaciones que repercutan en sus derechos, otorgarles la oportunidad de expresar sus opiniones y de presentar y solicitar pruebas que demuestren sus derechos. Actuaciones que en todos los casos deben ajustarse a la observancia plena de las disposiciones, los términos y etapas procesales descritas en la Ley.

Como contrapartida, el ordenamiento jurídico impone a los administrados, **la carga de observar y utilizar todos los medios procesales que la Ley les ofrece para proteger y hacer efectivos sus derechos, ya que su conducta omisiva, negligente o descuidada en este sentido acarrea consecuencias jurídicas desfavorables para aquellos...**

Las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la Ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en

³ Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

interés de su propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para Él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso. Resaltado del Despacho.

Al respecto observa el despacho que al conductor se le dio la oportunidad de controvertir la infracción que se le atribuyó en el comparendo, así como objetar el procedimiento realizado, o refutar las observaciones consignadas, sin embargo no lo hizo y se abandonó a su suerte, ignorando la oportunidad que el despacho le concedió, no presentó ninguna prueba capaz de enervar o restarle fuerza al indicio implícito en la orden de comparendo, punto necesario es recordar que no basta con negar o con aceptar la acusación contravencional sí de atribuir una causal de exoneración se trata, mayormente sí lo que se busca es obtener un caso absolutorio, en derecho una posición tal se obtiene sólo si se prueba situación distinta de la que ostenta la acusación, y en tal sentido es palmaria la falta de actividad del presunto infractor, quien tampoco tachó de falsas las pruebas practicadas, quien no hizo presencia en este despacho a pesar de que fue citado y notificado de la diligencia.

En este sentido, correspondía entonces al conductor presentarse ante el Despacho y cumplir con la carga procesal que le concernía, es decir, rendir sus descargos y solicitar las pruebas que pretendiera hacer valer en su favor. Así las cosas resulta claro que el actor incurrió en una conducta omisiva injustificada al eludir la carga procesal debía, de manera tal que el conductor se abandona voluntariamente a las eventuales consecuencias adversas derivadas de su negligente proceder.

En el caso en concreto se debe tener en cuenta que la intoxicación aguda por alcohol etílico tiene particular connotación por el consumo amplio y socialmente aceptado en muchas partes del mundo, por generar en las personas cambios psicológicos, orgánicos y neurológicos de corta duración en el tiempo, que ponen en peligro no solo su seguridad personal, sino que también la de otros, en especial cuando se conduce un medio de transporte o realizan labores que implican riesgo o responsabilidad.

El Despacho siguiendo los lineamientos del Proceso de Tránsito consagrados en el Art. 134 y 135 del C.N.T.T., el cual se caracteriza por su naturaleza verbal, siendo adelantado bajo la modalidad de audiencia pública y donde todas las decisiones que se adoptan son notificadas en estrados de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 139 ibídem, dio curso al trámite procesal establecido hasta llegar a la presente etapa, es decir a la emisión y lectura de la correspondiente resolución de fondo.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Punto de Atención de Transito No 5 de Moniquirá

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar CONTRAVENTOR al señor **Reinaldo Mendoza Maldonado** identificado con Cedula de Ciudadanía No 1.054.091.683 expedida en Villa de Leyva, por contravenir la infracción F. de la ley 1696 de 2013, que consiste en conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas, encontrándose en SEGUNDO GRADO DE EMBRIAGUEZ - PRIMERA VEZ.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer al señor **Reinaldo Mendoza Maldonado** identificado con Cedula de Ciudadanía No 1.054.091.683 expedida en Villa de Leyva, una multa al contraventor de trescientos sesenta (360) SMDLV, equivalentes a ocho millones ochocientos cincuenta y dos seiscientos cuatro pesos (\$8.852.604) M/Cte. los cuales

“ Creer en Boyacá
es crear Cultura Vial ”

deben ser cancelados en la Oficina de Recaudos del Instituto de Transito de Boyacá (ITBOY), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO TERCERO: Sancionar al Contraventor señor **Reinaldo Mendoza Maldonado** identificado con Cedula de Ciudadanía No 1.054.091.683 expedida en Villa de Leyva, con la Suspensión de la Licencia de Conducción que le aparezcan registradas en el RUNT, así mismo se le informa al peticionario de la prohibición de la actividad conducir vehículos automotores durante el tiempo de suspensión de la licencia, es decir, por el término de TRES (5) AÑOS, contados a partir del día de los hechos, es decir desde el día 09 de septiembre de 2017 hasta el día 08 de septiembre de 2022

ARTÍCULO CUARTO: El contraventor deberá realizar Acciones Comunitarias para la Prevención de la Conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, por un término CUARENTA (40) HORAS en el lugar que determine el Organismo de Tránsito ITBOY.

ARTÍCULO QUINTO: En firme la presente decisión, remítase el expediente a la oficina de Coactivo del ITBOY para lo de su competencia, o en caso de pago archívense las presentes actuaciones.

ARTICULO SEXTO: Registrar ante el RUNT la sanción impuesta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente.

ARTICULO SEPTIMO: Una vez cumplido el término de suspensión de la Licencia de Conducción y realizadas las horas correspondientes a las Acciones Comunitarias para la Prevención de la Conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, sin reincidencia en la infracción, devuélvase el documento a su titular.

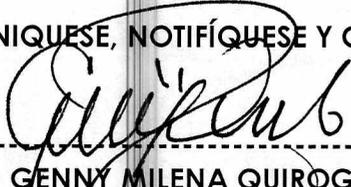
ARTICULO OCTAVO: Contra la presente resolución procede el recurso de Apelación el cual deberá interponerse oralmente y se le concede un término de 10 días para sustentarse y presentarse en este despacho a partir de la fecha, conforme lo establece ley 1437 de 2011, en caso de ser interpuesto lo resolverá el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito (gerencia del ITBOY). El cual se concederá en el efecto suspensivo; la presente providencia queda en firme cuando vencido el término de su ejecutoria y en el evento de que no se haya interpuesto recurso alguno o éste ha sido negado.

ARTICULO NOVENO: La presente decisión se notifica en estrados.

Dada en Monquirá a los veintiocho (28) días del mes de febrero de 2018

No siendo otro el motivo de la presente se da por terminada siendo las 15:00 Horas, una vez leída y aprobada se firma por quienes en ella intervinieron, notificados conforme al a lo regulado en el código nacional de Tránsito.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



GENNY MILENA QUIROGA
Profesional Universitario

ITBOY- PAT Monquirá – Boyacá

NOTIFICACIÓN POR AVISO

La Autoridad de Tránsito de Boyacá, en uso de sus facultades legales señaladas en los Artículos 3, 7 y 134 de la Ley 769 de 2002 y sus modificatorios (Código Nacional de Tránsito) y en aplicación de lo establecido en el inciso 2 del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar el siguiente acto administrativo:

EXPEDIENTE N°.	2924330
RESOLUCIÓN No	RE15469-189
NOMBRE INFRACITOR	REINALDO MENDOZA MALDONADO 1.054.091.683
FECHA DE EXPEDICIÓN:	28 de febrero de 2018
FIRMADO POR:	GENNY MILENA QUIROGA GARCIA
	ORIGINAL FIRMADO POR LA PROFESIONAL DE TRANSITO.

ADVERTENCIA

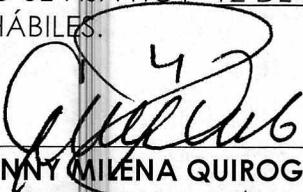
ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE EFECTUAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL PREVISTA, EN RAZON A QUE LA DIRECCION SUMINISTRADA POR EL INFRACITOR ES ERRONEA/ DESTINATARIO DESCONOCIDO, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SE PUBLICA EL PRESENTE AVISO POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DEL 12 marzo de 2018, en la cartelera del PAT No 5 De Moniquirá Ubicado en la calle 20 No 2-06 Transito Moniquirá.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO Y EN FIRME al finalizar el día siguiente de la desfijación del presente aviso, advirtiendo que contra el presente acto administrativo procede el recurso enunciado en la parte resolutive del proveído en mención.

ANEXO: Se adjunta a este aviso en siete (07) folios copia íntegra del Acto Administrativo proferido dentro del expediente N°. **3871301**

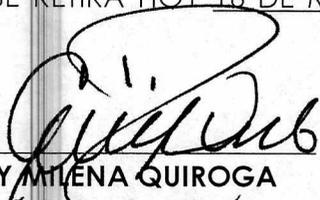
CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY 12 DE MARZO DE 2018, A LAS 7:00 A.M. POR EL TERMINO DE CINCO DÍAS'HÁBILES.

FIRMA RESPONSABLE FIJACIÓN:


GENNY MILENA QUIROGA
Profesional Universitario
ITBOY- PAT Moniquirá - Boyacá

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA HOY 16 DE MARZO DE 2018 A LAS 5:00 P.M.

FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN:


GENNY MILENA QUIROGA
Profesional Universitario
ITBOY- PAT Moniquirá - Boyacá

“ Creer en Boyacá
es crear Cultura Vial ”

CONSTANCIA SECRETARIAL

Hoy 16 de marzo de 2018, siendo las 5:00 p.m. se deja constancia que 5 días hábiles después de publicada la notificación por aviso del fallo contravencional No RE 15469-189 de fecha 28 de febrero de 2018, no se hizo presente en este despacho el implicado para ser notificado de manera personal de la suspensión de la licencia de conducción y así poder interponer los recursos a los cuales tenía el derecho, así las cosas hay que hacer alusión a lo que los términos son perentorios por lo cual queda en firme y ejecutoriada la resolución No RE 15469-189 de fecha 28 de febrero de 2018.

Lo anterior para los fines pertinentes.



GENNY MILENA QUIROGA GARCIA
Profesional universitario
PAT No 5 Moniquirá.